

Libro IX. Titulo XXXVI.

en Cadiz el Navio que arribare à aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, ò por el Miniistro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, à que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme à la malicia que huviere tenido fu arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

¶ Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Brazo de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonanza.

**P**ORQUE se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estèn apartados los unos de los otros: Mandamos, que en llegando el Juez de la visita, passen las Naos estrangeras al Brazo de la Torre, y alli surjan, y asistitan, hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Brazo ordinario, à sus parages adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonanza, para que se haga bien la visita; y el Juez Oficial, ò Letrado, que à ella fuere, cada uno, por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, así en quanto à las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estèn

separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento à que esta diligencia podrá durar pocos dias.

¶ Ley Lvj. Que los Generales suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo.

**L**OS Galeones de Armada, y los demàs Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, que es adonde se podrá hacer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonanza.

¶ Ley Lvij. Que en llegando à Sanlucar el General, envíe el aviso al Consejo, y los despachos à la Casa, y no dexé salir persona hasta hecha la visita.

**E**N llegando la Armada, ò Flota à Sanlucar, el General nos dè luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demàs cosas, que le pareciere que conviene seamos avisado: y envíe los despachos al Presidente, y Jueces de la Casa, para que à Nos los remitan: y no consienta que ningun pasajero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

El mismo alli à 3. de Octubre de 1617.

Don Felipe II. cap. 118. de Instr.

De la navegacion, y viage.

¶ Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.

**M**ANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ò Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada una viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

¶ Ley Lix. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.

**M**ANDAMOS, que el Presidente de nuestro Consejo de

Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometierte el Presidente.

¶ Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y dè cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias, ley 18. titulo 2. de este libro.

D. Felipe III. en la Orden dada al Consejo en Valladolid à 25. de Agosto de 1600.

TITULO TREINTA Y SIETE.

DE LOS NAVIOS DE AVISO, QUE SE DESPACHAN à las Indias, y de ellas à España.

¶ Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo.

Don Felipe III. en Madrid à 7. de Septiembre de 1610. En S. Lorenzo à 27. de Agosto de 1616. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



**E**STUVO ordenado, que luego en llegando la Armada, ò Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa aprefatassen, y pusiesen à punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviesen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo

de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dè permision la Casa à ningun Navio de aviso.

¶ Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, den fianzas de bolver en derecho à Sanlucar.

**O**RDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso à Tierra firme, ò Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos den fianzas hasta en la cantidad, que pareciere bastante à los dichos Presidente, y Jueces para seguridad de que de vuelta à estos Reynos vendrán en derecho.

D. Felipe IV. en Buen Retiro à 30. de Junio de 1652.

chura al Puerto de Sanlucar, sin arribar, ni llegar à otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haver cumplido con este requisito no les daràn el registro, y despacho que se acostumbra para hacer su viage.

*¶ Ley iij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan visitar los Navios de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.*

D. Felipe III. en Valladolid à 5 de Septiembre de 1605.

**E**L Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos las demas diligencias que deben hacer en los otros Navios, como està ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembarazados, y con Pilotos examinados, de la suficiencia, y práctica necesaria, porque no sucedan las pérdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

*¶ Ley iiij. Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatàn.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 10. de Octubre de 1650.

**M**ANDAMOS, que los avisos despachados de estos Reynos à la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma que quien los llevare à su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ò otra qualquier parte de la Provincia de Yucatàn, desembarque los pliegos, y los envíe al Governador de ella, para que los remita por Mar, ò por tierra à la Vera-Cruz.

*¶ Ley v. Que los Baxeles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni passen passageros en ellos.*

**L**OS avisos que se despacharen à las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de buelta, ò venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, con registro, ni sin el, sino solamente los despachos, y mantenimientos necesarios para la gente que fuere, ò viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun passagero sin nuestra licencia, ò de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y passageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y asimismo los Maestres, y Pilotos, ò Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Jueces, y Justicias negligentes, y remisos en la execucion, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar, sin consultarlas primeramente con nuestra Real persona.

D. Felipe II. en Madrid à 2. de Octubre de 1578. y 1589. capit. 6. de Instruc. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Diciembre de 1611. Ord. 3. de Arribadas. Don Felipe IV. capit. 18. de Instr. de 1628. D. Carlos II. en esta Real cõpilacion.

Vease la l. 8. de este tit.

Ley

*¶ Ley vij. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 27. de Agosto de 1616.

**M**ANDAMOS, que los Generales de la Armada, que llegaren à la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando à la Vera-Cruz, dentro de un mes, contado desde que huvieren surgido, despachen cada uno un Barco de aviso, dándole del discurso de sus viages, y llegada à las Indias, y del estado en que tienen su partida para la buelta, haciendonos relacion de las cosas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navios de aviso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta de la hacienda de Averia.

*¶ Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.*

Don Felipe II. en 7. de Mayo de 1574. Don Felipe III. alli. En Toledo à 31. de Octubre de 1616.

**S**I demàs de los Navios de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta de la Averia, fuere necesario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, así en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hacienda: y si fueren para negocios de la Armada, ò Flotas, y demàs cosas de la Averia, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Con-

sejo de Indias, y en ellas, el Ministro, ò persona à cuyo cargo estuviere el gobierno, ò los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Virreyes, ò Governadores.

*¶ Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, de noticia à los de las Flotas que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia.*

**T**ODAS las veces que se despacharen Navios de aviso, porque así convenga, y sea necesario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ò Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia à los de Flotas, que estuviere en el mismo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que si tuviere de que advertirnos, lo puedan hacer, y el General no permita que se trayga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. de este tit. so las penas alli contenidas.

D. Felipe II. en Madrid à 15. de Enero de 1594. capit. 20. de Instr.

*¶ Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer.*

**L**OS despachos que huviere de traer el aviso despachado por el General, entregará à la persona que le traxere à cargo, con registro, e inventario de los que fueren, enviando un traslado al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por el los entregue, y no se pierda ninguno,

El mismo, capit. 47. de Instr.

y

y le darà instruccion de lo que huviere de hacer en el viage, y ordenarà, que si encontrare algun Corsario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir à poder del enemigo, por el gran daño que de ello pudiefse succeder.

*Ley x. Que los Generales envíen los despachos duplicados, y den aviso à la Habana de lo que se ordena.*

**C**ADA uno de los Generales envie en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el uno trayga el aviso, y el otro dexa en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envie en el primer Navio, ò aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Jueces de la Contratacion, y escrivá, demàs de esto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ò Armada, para que el nos lo avise, con los demàs Navios que del dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere del General de la Armada, ò Flota de Tierra firme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con el, y venir à estos Reynos con mas fuerza.

*Ley xj. Que los Navios de aviso traygan la prevencion necesaria para su defensa.*

**O**RDENAMOS, que los Navios de aviso que vinieren de las Indias à estos Reynos, no falgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que

son aprefados de los enemigos, y experimentan otros malos successos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hacer.

*Ley xij. Que los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Baxel, ni Barco de avilo, de las Indias à estos Reynos, de que sea dueño, ninguna persona, natural del Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas de el: ni se les encargue el traerlos à su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni pasajeros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos à los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y à los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus officios, y de dos mil ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y del interès, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ò residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por urgente que sea.

Don Felipe III. alli à 16. de Abril de 1618.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Julio de 1625.

*Ley xiiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro.*

**M**ANDAMOS à los Generales, que no impidan à nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de avilo, como los demàs de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demàs que de esto tratan.

*Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hacienda Real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la Junta de Hacienda.*

**P**ORQUE de ordinario se ofrece à los Virreyes precisa necesidad de despachar Barcos de avilo à algunas partes: Permitimos, que en las ocasiones forzosas puedan tomar lo necesario de nuestra Real hacienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere posible, y les encargamos que atiendan, y miren mucho en esto; y mandamos que así se haga, con intervencion de la Junta de Hacienda.

*Ley xv. Que quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, den noticia à los Consulados.*

**P**ARA conservacion de los comercios, conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen à estos Reynos, y à las Provincias de Nueva España, y Tierra firme: Mandamos à los Virreyes, que hagan sabidores de ellos à los dichos Consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nue-

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Febrero de 1607.

Don Felipe II. alli à 29. de Mayo de 1594. D. Carlos II. en esta Recoopilacion.

D. Felipe II. alli. D. Felipe IV. en Barbastro à 1. de Febrero de 1626.

tro Real servicio, y à sus correspondientes, del estado de sus cosas.

*Ley xvij. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.*

**M**ANDAMOS, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos à estos Reynos, si no fuere en tan precisa, è inexcusable ocasion, que obligue à ello.

*Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.*

**L**OS Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que huvieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expresa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traygan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso à los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se gobiernen bien en su viage.

*Ley xvij. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar à costa de la Real hacienda.*

**S**I los Governadores de Cartagena, y los demàs de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar à los Puertos, ò

D. Felipe III. en Venetia à 9. de Octubre de 1612.

D. Felipe II. en Aranjuez à 27. de Abril de 1594.

El mismo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1593.

otras partes, y à las Audiencias de sus diltritos, siendo en ocasiones forzozas, tomen lo necesario de nuestra Real hacienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Junta de Hacienda, y remitan las cuentas à nuestro Consejo de Indias, como està ordenado.

¶ *Ley xix. Que los avisos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva España, siendo necesarios, se paguen de la hacienda del Rey.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1607.

**E**L Governador de la Habana fuele despachar Barcos de aviso à la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay hacienda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se debe pagar la costa, ordenamos à los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya exceso en el numero necesario de los Barcos, ni en la cantidad que à cada uno se huviere de dar, como hasta aora se ha hecho.

¶ *Ley xx. Que el Governador de la Habana de aviso à la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.*

Don Felipe IV. en Madrid à 13 de Enero de 1635.

**M**ANDAMOS al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes donde asistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

¶ *Ley xxj. Que el gasto de los avisos, que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.*

**T**ODOS los gastos, que el Governador de la Habana hiciere en aprestar Navios de aviso à los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hacen en su beneficio. Y mandamos à los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, à cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huvieren hecho en aprestos de Navios, ò Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hacienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan à la parte de hacienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre la cuenta de lo que en esto galtare à nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

El mismo alli à 30. de Diciembre de 1634.

¶ *Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.*

**E**stà ordenado, que los Navios de las Indias vengán derechamente à Sanlucar, y no tomen Puerto

D. Felipe II. Ord. 15. de Arriadas.

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage: Mandamos, que si el Maestre, ò Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

**E**stà ajustado, segun consta por Carta acordada del Consejo de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y setenta y quatro, à proposicion del Consulado de Sevilla, en Junta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos à Tierra firme, y dos à Nueva España, que sean Barcos levantados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Consulado à su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligò el Consulado à costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, se les ofreciò añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio à navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura à Cartagena, sin hacer escala en otro Puerto, y que desde alli vengán al de la Ha-

bana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perú envien los pliegos à Cartagena: y los de Nueva España à la Vera-Cruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuviere de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto-Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ò no havendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hicieren viage à la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos à estos Reynos, obligandose el Consulado à que si por su parte huviere omision en prevenir Baxel à proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Jueces de la Casa, à costa del Consulado.

TITULO TREINTA Y OCHO.

DE LOS NAVIOS ARRIBADOS, DERROTADOS,  
y perdidos.

¶ Ley primera. Que los Navios si-  
gan la Flota con que salieren, y  
buelvan con ella.

D. Felipe  
II. Ord. 2.  
de Arri-  
badas.



ORDENAMOS y  
mandamos, que  
todos los Navios  
que salieren de  
estos Reynos va-  
yan en conser-  
va de Armadas,

ò Flotas, si yá no tuvieren permisión nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios van en derecho à hacer la descarga à los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Vera-Cruz, donde van à parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatán, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeza delde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan à otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indebidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas à las partes donde van consignadas: Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ò Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expresadas en las leyes de el ti-

tulo de la navegacion, y viage 36. de este libro, que de esto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse à otro, que no sea para donde llevaren, y traereren los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren à otros, se avien, y passen.

LOS Navios que salieren en conserva de Armada, ò Flota, habiendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos à los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que lean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos, à los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ò qualquiera de ellos, ò por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forzosa, è inescusable por tormenta, ò enemigos, ò otra precisa ocasion, los tornen à aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, ha-

El mis-  
mo en Ma-  
drid à 17  
de Enero  
de 1591.  
Y en la  
Ord. 2.  
de Arri-  
badas.

haciendo que los Navios se aderecen, y aparezcan para esto de lo que tuvieren necesario, à costa de los dueños, y sus haciendas.

¶ Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.

D. Felipe  
II. Ord. 2.  
de Arri-  
badas.  
En S. Lo-  
renzo 23.  
de Junio  
de 1589.  
La R. G.  
en Ma-  
drid à 30  
de Mayo  
de 1670.

SI los Navios, que justa, y legitimamente arribaren à algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar à la parte adonde fueren, los Oficiales de nuestra hacienda den orden, como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en una casa, y en ella se tenga à buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navio, ò Navios, que fueren menester, à cuenta de los dueños de los Navios arribados, ò de las haciendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir à las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les den licencias para ello, pena de privacion de sus officios à los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios asì arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales

tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen à nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, è hicieren, nos daràn siempre aviso.

¶ Ley iij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de esta ley.

MANDAMOS, que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ò apartandose de las Armadas, ò Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deben presentar, conforme à lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y no habiendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Jueces; y si fuere excesiva la parte del Denunciador, ò Jueces, se modere, y no se execute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y asimismo condenamos, y hemos por condenados à los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeas al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada uno

D. Felipe  
II. Ord. 2.  
de Arri-  
badas.  
D. Felipe  
III. en 31  
de Enero  
de 1619.

*¶ Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.*

D. Felipe II en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. y en la Ord. 6. de Arribadas.

**P**ORQUE fucede furgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ò van encaminados à personas que los amparen: y haviendo probado, que la necesidad los forzó para hacer agua, ò comprar bastimentos, como es cosa muy facil hacerlo, fingen, que se quieren bolver à salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos à sus Protectores, para que à este tiempo acudan, como lo hacen, à los Gobernadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necesidad que representan, y dicen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haciendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose à passar à la Habana à esperar las Flotas: y tambien se desvian de este viage, diciendo que no pudieron tomar el Puerto para venir à estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos, que no se consienta, ni de lugar à

que se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que permitieren, y dieren lugar à que descarguen, ò vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevara, por necesidad que haya, qualquiera que sea, ò en otra forma, y no guardando las leyes de este titulo, incurran en privacion de sus officios, y queden inhabiles de tenerlos perpetuamente, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, o mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar à ello, hayan incurrido, è incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quanto à la reformacion de las partes, aplicadas por la denunciaçion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Juez que lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Prebidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen à consultarlo à Nos, ni dar aviso de ello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley

*¶ Ley vij. Que los Navios que saliendo de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena de esta ley.*

D. Felipe II. Ord. 5 de Arribadas. Y en la 4. de la Ca. 1a.

**S**ALEN muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucía, para ir à las Islas de Canaria à vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos à estos Reynos, ò llevarlos à Francia, ò à otras partes, y se derrotan, y van à las Indias, fingiendo haverles sido forzoso, por tiempos contrarios, tormenta, ò temor de Corsarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color à la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios à la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y van à partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hacienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y asi las venden libremente, y se buelven en la misma forma à otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni que llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuicio de nuestra hacienda Real, y de el comercio universal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucía à las Islas de Canaria, car-

Tom. IV.

gados de mercaderias para ellas, ò à cargar de los frutos que alli hay, para traerlos à estos Reynos, ò llevarlos al de Francia, ò otros, y arribaren à qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron à ellos por fuerza de tiempo, ò temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevara, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaran para provision de nuestras Armadas, y todo lo demás que se llevara en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, sean las dos partes para el Juez que hiciere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remision, ni moderacion alguna por las Justicias de los dichos Puertos, ò por las mas cercanas à ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus officios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, arento à que si no se proveyese tan universalmente, y se huviesen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás ca-

Q 2

fos

los no tuviese efecto. Y para que lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes: Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

**Ley vij.** *Que ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, so las penas de esta ley.*

D. Felipe II. Ord. de Arribadas.

**M**ANDAMOS, que ninguno sea oßado por trato, grangeria, y otra necesidad, à comprar, ni recibir, por ningun titulo, ni causa, mercaderias, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navios arribados, así de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude, ò fabiendo despues que compraron, ò recibieron mercaderias así prohibidas, si usaren de ellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ò cosas que compraren, ò vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ò receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterradas perpetuamente de las Indias, demás de las penas de perdimiento de las haciendas, y mercaderias arribadas referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estranos de estos nuestros Reynos, y de las In-

dias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos à los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remision alguna. Y ordenamos à todos nuestros Jueces, y Justicias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdicciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haver perdon, ni remision, porque nadie se atreva à quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

**Ley viij.** *Que las partes aplicadas à Jueces, y Denunciadores, se moderen, si fueren excesivas.*

**P**ORQUE es muy posible, que en los commissos, por extravios, descaminos, arribadas, ò en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, ò aprehendiere, y aplicare à los Jueces, y Denunciadores, y que los sudichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas: Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme à nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas, que se deban moderar à justa equivalencia, los Jueces, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme à la ley 7. tit. 17. lib. 8. y todos estèn, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado à debida execucion.

D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

Ley

**Ley ix.** *Que llegando à Cartagena Navios de permission con color de arribada, sean perdidos.*

Don Felipe III. en Madrid à 8. de Abril de 1615.

**M**ANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Cartagena, que si algunos Navios de permission para Santa Marta, Santo Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrotaren, y aportaren à la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna excusa los tomen por perdidos, y descaminados, procediendo contra los dueños, y Maestres, y acudiendo à esto con el cuidado que deben, por sus officios, y los apercibimos, que por la omision seran castigados como el caso requiere.

**Ley x.** *Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Agosto de 1555.

**O**RDENAMOS à los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en sus governaciones, ò distritos, que quando algunos Navios aportaren con fortuna à los Puertos de sus Provincias, ò Islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderias, y otras cosas que en ellos llevaren los dueños, ò Maestres, les den todo favor, y ayuda para que lo puedan descargar, y provean que los Alcaydes de las Fortalezas, que huvieren en los Puertos donde llegaren, lo consientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tafaren las Justicias, por el galto en los guardas, à precio justo, y mo-

Tom. IV.

derado, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

**Ley xj.** *Que lo que fuere en Navios de arribada no se entregue con fianzas, sino que se guarde, ò venda, y se remitan los autos al Consejo.*

**L**AS haciendas que se llevaren en Navios de arribadas, no se entreguen con fianzas à las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vendan, y entre el precio en nuestra Caja, como està ordenado, y remitanse los autos al Consejo en apelacion.

**Ley xij.** *Que las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan de ellas.*

**N**UESTROS Jueces Oficiales no conozcan de causas de arribadas de Navios de esclavos en primera instancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitan las apelaciones à nuestro Consejo de Indias, y las Audiencias sean inhibidas del conocimiento de ellas, que Nos las inhibimos.

**Ley xij.** *Que los Oficiales Reales de los Puertos den cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.*

**T**ODOS nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, nos envien en cada un año testimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que se huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de officio, e inhabilidad de otro de nuestro Real servicio.

Don Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1631.

El mismo allí à 20. de Septiembre, y à 27. de Noviembre de 1623.

Don Felipe II. Ord. de Arribadas. Don Felipe IV. en Madrid à 16 de Agosto de 1654. En Buen Retiro à 23. de Junio de 1663.

Q 3

cio. Y mandamos, que no se les paguen los salarios corridos, y que corrieren, sino lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos à los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, sino constare lo referido por testimonio.

¶ *Ley xiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.*

**H**ASE dudado si habiendo Nos dado comission à algunos Jueces Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su jurisdiccion à las que huviere habido en tiempo de los Gobernadores que entonces gobernaban los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado à los Visitadores, ò si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa con los Oficiales Reales, y Gobernadores: Declaramos y mandamos, que contra los dichos Gobernadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huviere tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus gobiernos, aunque paxe del señalado à los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren à los Puertos, no entren en sus comisiones, y haya de conocer de ellas quien regularmente lo debiere hacer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevar comission, el Visitador en tal caso le podrá hacer cargo de ello.

¶ *Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben à Portugal.*

**S**I algunos Navios de nuestras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legitima, y con necesidad inescusable, condenen à los Maestros, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme à estas leyes.

¶ *Ley xvj. Que à ningun Castellano, que arribare à Portugal sirva de defensa lo que hicieren las Justicias de el, y sea nulo.*

**M**ANDAMOS, que si algun Navio de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa à ningun Castellano de los que llegaren à la Costa de aquel Reyno, forzosa, ò voluntariamente.

¶ *Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.*

**H**EMOS llegado à entender, que en la determinacion de las causas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Casa de Contratacion: y porque algunas se han quedado sin concluir, y los Denunciadores sin las partes que les pertenecen, mandamos al Pre-

Don Felipe II. en Aranjuez à 12 de Noviembre de 1589. y en la Ord. 11. de Arribadas. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Don Felipe II. Ord. 20.

Don Felipe III. en Azeca à 22. de Abril de 1600.

sidente, y Jueces, que vean, y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que se escusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocara à los Denunciadores.

¶ *Ley xviii. Que los Gobernadores no den licencias à los Navios para hacer escalas.*

**M**ANDAMOS à todos los Gobernadores de las Indias Occidentales, è Islas adyacentes, que no den licencias, ni permisos à los Navios que llegaren à los Puertos de sus jurisdicciones, para hacer escalas en otros, y precisamente los obliguen à que buelvan en derecho à cumplir su registro à la parte donde fueren despachados; y para conceder las dichas escalas, no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y asi lo cumplan, y executen puntualmente; con aperecimiento, de que contraviniendo, y dando ocasion à los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

La R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ *Ley xix. Que confirma, y aprueba un Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierra-firme.*

**P**ORQUE està ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con registro à qualquiera de las Islas de Barlovento, Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, se hayan de descargar, y quedar en

La R. G. alli à 11. de Octubre de 1671.

aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni pasar à otra ninguna parte de las Indias, en los mismos Navios en que fueren de estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vecinos de ellas, en las mismas Islas, de unos Puertos à otros, y de unas Islas en otras, por ocurrir à la necesidad de algunos Pueblos. Y asimismo hemos permitido, que por la misma orden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Venezuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de unos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar à Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Vera-Cruz, pena de que si se llevaren en los mismos Navios en que fueren à otras qualesquier partes, ò despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren à los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ò la Vera-Cruz, se tomen por perdidas en qualquier parte, ò Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le habiendo, sean las dos partes para el Juez que lo



lo sentenciare, y la otra para nuestra Camara. Y porque el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion acordaron, que à la fianza que dan los Maestros de Navios, que se despachan para Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco; y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Venezuela, Rio de la Hacha, Cumanà, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribaran à otro ningun Puerto de las Indias, que à aquel adonde llevaren licencia nuestra, y registro de la Casa, se añada, que no iràn à otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salir de la carga que llevaron, ò que no hallaron frutos para su retorno en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia, ò permiso para ello los Gobernadores, y Oficiales Reales; porque para los Navios que se despachan de España con registro, no tienen jurisdiccion, ni facultad, y seràn castigados los dueños, y Maestros de Naos, que lo contrario hicieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás estatuidas por las Ordenanzas, y no les sirva de disculpa la licencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales. Nos, havienose visto en nuestro Consejo de Indias lo que acerca de esto està ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Casa de Contratacion en todo, y por todo, como en el se contiene, y declara. Y man-

damos à todos los Gobernadores de los Puertos, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo guarden, cumplan, y executen precisa y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

¶ *Ley xx. Que las causas de echazon, ò averia gruesa, passen ante la Justicia, ò Oficiales Reales.*

SI alguna Nao de Armada, ò Flota, con tormenta, huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ò otros aparejos de Nao, ò huviere recibido algun daño de enemigos, y el Maestre pidiere caso fortuito, ò averia gruesa à los dueños de las cargazonas, que se salvaren, y quedaren en la Nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la Justicia de tierra, ò nuestros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en justicia, conforme à las leyes, que de esto tratan.

¶ *Ley xxj. Que las mercaderias que se alixaren, se repartan por todas las de la Nao.*

ORDENAMOS, que si sucediere alixar alguna ropa de las Naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los interresados puedan pedir su satisfaccion, sin agravio de ninguno.

Don Felipe II. cap. 67. de Instr. de 1597.

Don Felipe III. en el Partido à 24. de Enero de 1608. En Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611.

¶ *Ley xxij. Que la hacienda de Navios perdidos se envie con los autos, y escrituras.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Febrero de 1550. El Principe G. Ord. 207. de la Casa. En Madrid à 19. de Febrero de 1553.

QUANDO algunos Navios dan al trabes, con tormenta, ò por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias, no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ò partes donde aportan: Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al trabes, abriese, ò perderse, la Justicia mas cercana del Puerto, ò parte donde acaciere, juntamente con un Oficial nuestro, si alli los huviere, y si no, con un Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias de el, y lo depositen en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifestado, y beneficien à costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenían, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ò señales esten quitadas, ò borradas, por informacion, ò por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envíen un traslado à la parte, ò Puer-

to de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla; y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse, no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Justicia, y Oficial, ò Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes à la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes à ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que así se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto den los compradores.

¶ *Ley xxij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traygan à Sevilla.*

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierra firme, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte de ellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, que mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ò salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los faquen de

D. Felipe II. en Arce à 4. de Mayo de 1596.

poder de qualesquier Depositarios, o personas que los tuvieren, y los envien a estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, o los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar a sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho a ellos, llamadas, y oidas las partes, hagan breve, y fumariamente cumplimiento de justicia.

¶ *Ley xxiiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar a los Navios perdidos.*

**E**STANDO las Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, o al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, o succeden otros fracasos, a que es necesario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda a hacer estas diligencias, y las demas que pidieren, y requirieren los sucesos, y escusar la costa de enviar un Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra: Tenemos por bien, que por aora, y entretanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion a la persona que estuviere nombrada,

Don Felipe III. en Madrid a 3. de Julio de 1614.

Don Felipe III. en Madrid a 3. de Julio de 1614.

conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

¶ *Ley xxv. Que se guarden las leyes de este titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Jueces de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdicciones, tocantes a las leyes de este libro, y particularmente a las de este titulo: cómo, y en qué forma se ha cumplido y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, o remision en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que a ellos sean castigo, y a otros escarmiento; y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren disimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se pudiesen alterar, ni moderar, sin consulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

D. Felipe II. alli, Ord. 29.

D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Diciembre de 1664. La R. G. alli a 30. de Enero de 1672.

y los de nuestro Real Consejo de las Indias, que euiden de la justa, e inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumplirán, como acostumbra en todas las cosas de nuestro Real servicio, y bien universal.

¶ *Ley xxvj. Que la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme a esta ley.*

**H**AVIENDOSENOS representado por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comision dada a Don Juan Ramirez de Arellano, Marqués de Miranda de Auta, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas a los Puertos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuicio de su jurisdiccion, y se introducía la Audiencia de Grados a conocer de ellas, por via de exceso, y quanto convenia, que estas causas cortiesen por la Casa a quien tocaba, fuimos servido de remitir a la Casa de Contratacion las causas de arribadas, y excesos de extravios,

que se hiciesen, y cometiesen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera del de Buenos Ayres, para que conforme a las Ordenanzas conociesse de ellas, admitiendo las apelaciones a nuestro Consejo de Indias. Y porque así conviene, mandamos, que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, comissos, y extravios hechos a los Puertos de las Indias, si allá no se huviere conocido de ellas, y se hallaren los reos, bienes, y Navios en estos Reynos, excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comision a Jueces particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Jueces, y Justicias, aunque sea por via de exceso, o en otra forma, en qualesquier instancias.

¶ *Vease sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de comisso, la ley 11. tit. 17. lib. 8.*